

13 de abril de 2026

Nº de registro 202699303284

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Escrito que solicita rechazo de solicitud de suspensión de efectos de resolución recurrida", correspondiente a Presentación de Empresa Eléctrica de Aisén S.A. en expediente de recurso de reclamación de participación ciudadana Rol 1-2026, respecto de la Resolución Exenta N°20251100133/2025.

Se adjunta documento:

- [Escrito que solicita rechazo de solicitud de suspensión de efectos de resolución recurrida](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
José Luis Fuenzalida
Rodríguez
Fecha: 13-04-2026
09:56:50:188 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

José Luis Fuenzalida Rodríguez
Persona Natural

MAT. Solicita rechazo de solicitud de suspensión de efectos de resolución recurrida.

REF. Expediente de recurso de reclamación **Rol 1-2026**.

Osorno, 13 de abril de 2026

Señor

Arturo Farías Alcaino
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental

Presente

De nuestra consideración:

José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de **EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. ("Titular")**, en expediente de recurso de reclamación de participación ciudadana **Rol 1-2026**, respecto de la Resolución Exenta N°20251100133/2025 ("**RCA**"), de la Comisión de Evaluación ("**COEVA**") de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo que calificó favorablemente el Proyecto "*Rehabilitación y Ampliación de Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guada*" ("**Proyecto**"), respetuosamente digo:

Que, según consta en el expediente administrativo, con fecha 2 de abril de 2026, los reclamantes han elevado una solicitud la suspensión de los efectos de la RCA del Proyecto, invocando lo dispuesto en el artículo 3° y 57 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**").

Que, los referidos preceptos disponen, respectivamente:

Art. 3° inciso final: "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

Artículo 57: "Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso".

Que, sin embargo, previamente, la misma LBPA dispone en su artículo 1° inciso tercero su naturaleza de normativa supletoria en caso de procedimientos administrativos normados por leyes especiales:

"En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio. Tratándose de los procedimientos seguidos para el otorgamiento de una autorización sectorial,

iniciados a solicitud de parte, se estará a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. En lo no dispuesto en dicha ley, se aplicará la presente ley con carácter supletorio” (lo destacado es nuestro).

Que, la Contraloría General de la República (“**CGR**”) en su dictamen N°12,971/2006, establece el criterio de aplicación supletoria de la LBPA respecto de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**LBGMA**”):

*“Ahora bien, en relación con el asunto planteado cabe manifestar, en primer término, que la supletoriedad a que alude el artículo 1° de Ley N°19.880, **significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal que pretende incorporarse, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial.***

Lo anterior, en concordancia con el significado que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia asigna al vocablo "supletoria", cual es "que suple una falta", en tanto que suplir es, asimismo, "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".

*Además, la jurisprudencia administrativa -Dictamen N° 33.255, de 2004, de la Contraloría General, entre otros- ha informado que junto con el supuesto antes señalado debe ponderarse que la aplicación supletoria en comento procederá **en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.***

[...]

En cambio, Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sólo establece una vía de reclamación circunscrita por una parte al responsable del proyecto o actividad a quien se le niega lugar a una Declaración de Impacto Ambiental o se le rechaza o establecen condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, en un plazo de treinta días, y por la otra a las organizaciones ciudadanas y a las personas naturales directamente afectadas por un proyecto o actividad sujeto a un estudio de impacto ambiental y cuyas observaciones, a su juicio, no hubiesen sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución de calificación, dándoles a éstos la posibilidad de interponer en el plazo de quince días un recurso ante la autoridad superior para que se pronuncie sobre ese particular, siendo útil añadir que esta última vía de impugnación no la contempla la ley tratándose de proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental” (lo destacado es nuestro).

Que, con motivo de la Ley N°20.417, de 26 de enero de 2010, se incorpora artículo 30 bis de la LBGMA, que franquea el recurso de reclamación de participación ciudadana materia de este procedimiento (“**Reclamo PAC**”), admitiéndolo para las Declaraciones de Impacto Ambiental (“**DIA**”) con participación ciudadana (“**PAC**”) decretada, **disponiendo expresamente en su inciso quinto que este recurso no tiene efecto suspensivo:**

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental

que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, **el que no suspenderá los efectos de la resolución.**

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas” (lo destacado es nuestro).


Que, por consiguiente, la figura del recurso administrativo de reclamación de participación ciudadana (“**Reclamo PAC**”), deducido en contra de la resolución de calificación ambiental (“**RCA**”) por medio de la cual fue aprobada una Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”), **está expresamente normado por medio de una norma con jerarquía de ley, el artículo 30 bis de la LBGMA, que dispone una regla de no suspensión de los efectos del acto recurrido.**

Por consiguiente, la interpretación del artículo 57 de la LBPA invocada por los reclamantes desnaturalizaría la regulación expresa de la LBGMA, contraviniendo el carácter supletorio de la LBPA en los términos que ha razonado la jurisprudencia de la CGR.

Por tanto, solicito respetuosamente al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental **rechazar la petición de suspensión de efectos elevada por los reclamantes.**

Sin otro particular, se despide atentamente,

José Luis
Fuenzalida
Rodríguez

 Firmado digitalmente por José Luis
Fuenzalida Rodríguez
Fecha: 2026.04.13 08:28:43 -04'00'

José Luis Fuenzalida Rodríguez
Empresa Eléctrica de Aisén S.A